



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SALA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**NÚMERO: \*\*\***

**ACTOR: \*\*\*.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEC IOT).

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del juicio de nulidad número \*\*\* y:

**R E S U L T A N D O :**

I. Mediante escrito presentado el *quince de marzo de dos mil dieciocho* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a ésta Sala al día hábil siguiente, \*\*\* demandó de las autoridades SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) los actos administrativos consistentes en las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2018 respecto a catorce predios de cuentas prediales \*\*\*.

II. Mediante proveído de fecha *veintiocho de marzo de dos mil dieciocho* fue admitida a trámite la demanda, se

recibieron las pruebas que ofertara la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Según auto de fecha *veintisiete de julio de dos mil dieciocho*, se admitieron las contestaciones de demanda realizadas por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), se les tuvo ofertando las pruebas descritas en los citados escritos y de acuerdo a las documentales que anexaran, se ordenó correr traslado a la parte actora para que presentara su ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, según auto de fecha *veinte de septiembre de dos mil dieciocho* fue señalada fecha para la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *diecinueve de octubre de dos mil dieciocho*, se ensahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió y agotó el periodo de alegatos, para luego citar el asunto a sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del



Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas dictadas por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

### **SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto administrativo impugnado en el presente juicio lo es:

La determinación de impuesto a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2018**, respecto a las cuentas prediales números \*\*\* todos ubicados dentro del Municipio de Aguascalientes.

Conclusión a la que se arriba, y que si bien la parte actora de manera expresa señala diversos actos impugnados, descritos bajo los incisos A) al G) de su escrito de demanda (foja uno); no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la

autoridad administrativa.

Por lo que, si en el caso la parte accionante combate —además de las citadas resoluciones definitivas— diversos actos en los que dice, se sustentan las determinaciones de los impuestos anteriormente precisados, así como aquellos encaminados a ejecutarlas, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata los actos definitivos —como sucedió en la especie—, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

### **TERCERO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.**

La existencia de los actos impugnados, precisados en el resultando I, del presente fallo, se **encuentran debidamente acreditadas en autos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la ley de la materia; con las DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en la resolución que obra a fojas cuarenta y siete a la cincuenta y uno de los autos, donde fueron determinados los impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2018 respecto a los inmuebles de cuentas prediales \*\*\*, así como con *catorce* copias certificadas de avalúos catastrales base de las determinaciones en cuestión, según constan de fojas *ciento ochenta y dos a la ciento noventa y cinco* de los autos, probanzas al ser emitidas por un servidor



público en ejercicio de sus funciones, cuentan con valor probatorio pleno para tener por acreditada la existencia de los actos administrativos impugnados.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), según la fracción I, del artículo 26, de la Ley en cita, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte accionante.

La autoridad demandada aduce en su causal de improcedencia esencialmente que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral de a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Causal de improcedencia que resulta INFUNDADA, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la

Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral, no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los diversos ejercicios fiscales, como en la Ley de Catastro.

Afirmación que se hace, toda vez que la parte actora impugna las determinaciones de los impuestos a la propiedad raíz (predial) de **catorce** inmuebles de su propiedad, así como los avalúos catastrales que sirvieron de base para calcular dichos impuestos, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el que permite la impugnación de actos administrativos, en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido de los avalúos catastrales, una vez que la autoridad demandada en su contestación eventualmente los hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertirlos dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad de los Impuestos a la Propiedad Raíz (predial) a los que les sirvieron de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Además, es la propia demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien le reconoce el carácter de titular de los **catorce** inmuebles de los que devienen los créditos fiscales que impugna, al encontrarse



a nombre de la parte actora la resolución donde se determinaron los impuestos en cuestión respecto a los inmuebles de cuentas prediales \*\*\*, todos del Municipio de Aguascalientes, mismas que coinciden con las que se describen en el escrito inicial de demanda, de ahí que sea incorrecto que no le asista interés legítimo para demandar en el presente juicio la nulidad de los actos administrativos en cuestión.

Por lo que ve al argumento que hace valer en relación a que el artículo 29, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2018, establece como una facilidad administrativa, que la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado y al no haberlo hecho así, se acredita la falta de interés jurídico.

Argumento que resulta inexacto para poder decretar el sobreseimiento del presente juicio porque existe **falta de interés jurídico** de la parte actora, puesto que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de nulidad en cuestión, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29, de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de este es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales y de los avalúos catastrales que constituyen sus antecedentes.

De ahí que no se decreta el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad comandada.

**QUINTO.** Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de





Aguascalientes.

## **SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Se entra al estudio de los conceptos de nulidad **DÉCIMO** y **TERCERO** del escrito de ampliación de demanda, en ese orden por cuestión de preferencia, por lo que se procede a dicho estudio en la siguiente forma:

En el concepto de nulidad **DÉCIMO** en estudio, se argumenta esencialmente que la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES carece de competencia para efectuar las determinaciones impugnadas, ya que es omisa en citar todos y cada uno de los fundamentos normativos que la dotan de facultades de manera adecuada; pretendiendo fundamentar su competencia sin tomar en consideración el artículo 4°, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, agregando que es insuficiente el hecho de que se fundamente en una ley de manera genérica, ya que dice no precisa los artículos que la facultan.

Concepto de nulidad que deviene en **INFUNDADO**, puesto que si bien, la autoridad demandada tal y como lo reconoce la parte actora, cita en las determinaciones impugnadas los artículos 50, 72 y 121, fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, así como los numerales 1, 3, 15 fracciones I y II, 16 fracción V, 21 fracciones I, II, III, VIII, XVII, XX, XXI inciso a), y XXII, primer párrafo de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, los que a la letra disponen lo siguiente:

## **“LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Artículo 50.** *La Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento.”*

**Artículo 72.** *La Tesorería Municipal, o el nombre que se designe en el Reglamento, es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales, así como de las erogaciones que deba hacer el Ayuntamiento.”*

**Artículo 121.** *Son atribuciones del Tesorero Municipal:*

...

*II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;*

...”

## **LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**

**Artículo 10.** *Para atender las necesidades y la prestación de los servicios públicos del Municipio de Aguascalientes, el Ayuntamiento percibirá los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones a que se refiere la Ley de Ingresos del propio Municipio en los términos que reglamenta este ordenamiento.*

**Artículo 30.** *Son impuestos, las prestaciones en dinero o en especie que fije la ley, con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a cargo del Ayuntamiento.*

**Artículo 15.** *El orden jurídico fiscal del Municipio estará formado por:*

- I.- La Ley de Ingresos del Municipio;*
- II.- La Ley de Hacienda Municipal;*

**Artículo 16.** *Son autoridades fiscales del Municipio:*

...



V.- El Secretario de Finanzas;

...

**Artículo 21.** La Dirección de Finanzas es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales y su titular goza de las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Designar a los empleados necesarios para ejecutar el cobro de los créditos fiscales municipales;

II.- Establecer los lugares y señalar los horarios en que deberán hacer los pagos los contribuyentes;

III.- Elaborar las formas y fórmulas de solicitudes, liquidación, cobros, requerimientos o cualquier otro documento necesario para una buena recaudación;

...

VIII.- Determinar la cuantía de los créditos fiscales explicando al contribuyente la razón del concepto y su desglose;

...

XVII.- Notificar;

...

XX.- Aplicar el procedimiento económico coactivo que previene el Código Fiscal del Estado;

XXI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes fiscales municipales, y en especial para ordenar:

a).- Se verifique que los contribuyentes municipales cumplan correctamente las disposiciones fiscales municipales y, en caso que omitan total o parcialmente el cumplimiento de las mismas, se procederá a hacer efectivo el cobro de lo omitido, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar;

...

**XXII.- Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales, y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones para tal efecto podrá ordenar:**

...”

Sin embargo, contrario a lo que se aduce, de una interpretación sistemática de los artículos descritos anteriormente y que son invocados por la autoridad municipal en las determinaciones combatidas para fundar su competencia, se colige que conforme al contenido de la Ley de Hacienda, la

Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento y que dicho órgano tendrá el nombre que se le designe en la normatividad correspondiente, y que además dicho órgano tendrá entre otras atribuciones, la de determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables; por su parte la Ley de Hacienda establece que con la finalidad de atender las necesidades así como la prestación de servicios públicos del municipio de Aguascalientes, el Ayuntamiento percibirá, entre otros conceptos, los impuestos a que se refiere la Ley de Ingresos del propio Municipio, ya sea en dinero o en especie por parte de las personas físicas y morales, mismos que tienen el carácter de general y obligatorios, siendo el Secretario de Finanzas la autoridad del municipio, luego entonces, se deduce el cargo de Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, es equiparable o equivalente al del Tesorero Municipal, es así porque que acorde a la naturaleza, definición y acepción de los vocablos Tesorero y Finanzas, se tiene que ambos términos se encuentran vinculados con la custodia, distribución, administración de los caudales o bienes de una dependencia o de la hacienda pública.

Precisado lo anterior, es factible concluir que las determinaciones combatidas fueron emitidas por autoridad competente, siendo el Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes —nombre designado en la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes al Tesorero Municipal, conforme a lo



estipulado en el artículo 72 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes—, el cual conforme al artículo 121 del precitado ordenamiento jurídico, está facultado para **determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables.**

Ante las razones expuestas en párrafos anteriores, se concluye que las determinaciones que constituyen los actos impugnados en el presente juicio de nulidad, en las que se determinaron en cantidades liquidas los impuestos a la Propiedad Raíz (predial) del ejercicio fiscal 2018 respecto de las cuentas prediales \*\*\*, fueron emitidas por órgano competente y facultado para ello.

De ahí lo infundado del concepto de nulidad en estudio.

Enseguida se procede al estudio del concepto de nulidad **TERCERO** del escrito de ampliación de demanda hecho valer por la parte actora, al ser preferente su estudio **atendiendo a la causa de pedir**, ya que ésta Sala advierte que es el que mayor beneficio le brinda, como a continuación se expone:

En el concepto de nulidad en estudio, la parte actora esencialmente argumenta que las determinaciones impugnadas **carecen de firma autógrafa**, lo que traería como consecuencia la nulidad de la resolución impugnada pues carecería de un elemento que debe contener para su validez, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, ya que la autoridad demandada en su escrito de contestación a la ampliación

de demanda, si bien no realiza manifestación alguna respecto a la falta de firma autógrafa de la resolución impugnada que hace valer la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, el que dispone que si no se produce la contestación en tiempo o si en esta no se refieren todos los hechos imputados por la parte actora, se tendrán por ciertos los que se imputan en forma directa a la autoridad demandada, y en el caso, la parte accionante asegura que la autoridad demandada emitió una resolución sin firma autógrafa, y dado que no hizo manifestación alguna a ese respecto, se le tiene por cierta la afirmación en cuestión, sin que obre en autos constancia alguna que desvirtúe tal situación, por tanto tácitamente acepta la multicitada autoridad demandada que la resolución impugnada carece firma autógrafa.

Consecuentemente la resolución impugnada no reúne las formalidades de Ley, ya que viola en perjuicio de la parte actora el principio de seguridad jurídica, legalidad y certeza jurídica, al carecer de firma autógrafa de puño y letra del funcionario público con facultades para emitirlo, no le otorga la certeza jurídica para que sea un acto administrativo expedido conforme a derecho, es decir, omite plasmar la firma de manera autógrafa del ING. ALFREDO MARTÍN CERVANTES GARCÍA, Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, al ser omisa la facultad y voluntad, con lo que incumple con el requisito establecido en la fracción IV, del artículo 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo, donde literalmente se establece:

**“Artículo 4º.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I.-

...



**IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;...**

Por tanto, al no contar con la firma autógrafa de la autoridad que emitió la resolución impugnada, provoca necesariamente la nulidad de dicho acto.

Es así, porque si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la falta de firma autógrafa invocada por la parte actora como causa de nulidad del acto impugnado, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que al no haber sido firmada la resolución impugnada, carece de validez, pues no existe evidencia de que realmente se hubiere emitido o de que esa hubiere sido la voluntad de la autoridad.

Ante lo que, al no contar con firma autógrafa la resolución impugnada donde fueron determinados los impuestos a la propiedad raíz de catorce inmuebles de cuentas prediales \*\*\* a cargo del contribuyente (hoy parte actora) por el funcionario emisor, resulta ilegal y debe ser nulo.

Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001, Tesis: I.Po.A.10 A, Página: 1724, la cual a la letra dice:

**“FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA. La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar**

**la nulidad lisa y llana** en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, **en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago**, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral...”

**SEPTIMO.** Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza el causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ante lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo ordenamiento legal, se declara la **NULLIDAD LISA Y LLANA** de la resolución donde fueron determinados los impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2018 respecto de **catorce** inmuebles de cuentas prediales \*\*\* todos del Municipio de Aguascalientes, impugnadas en el presente juicio.

Como consecuencia de la nulidad anterior, con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se debe restituir a la parte actora en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de las determinaciones impugnadas, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se **ORDENA** a la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES haga **DEVOLUCIÓN** a la parte actora \*\*\* la cantidad de **\$22,029.00 (VEINTIDÓS MIL VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.)** misma que resulta de la suma de las cantidades que amparan cada una de las **catorce** facturas expedidas por la citada autoridad por concepto de pago de cada una de las determinaciones de impuestos





declaradas nulas, según fue acreditado fehacientemente con las impresiones de *catorce* facturas oficiales de número y folio J0000348158, J0000348159, J0000348160, J0000348161, J0000348162, J0000348163, J0000348164, J0000348165, J0000348166, J0000348167, J0000348168, J0000348169, J0000348156 y J0000348157, según constan de fojas *cuatro a la diecisiete* de los autos.

Dejándose a disposición de la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES las facturas en cuestión, a fin de que conforme al trámite legal correspondiente, gire sus instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando, de ser necesario, las impresiones de las multicitadas **facturas**, y en su caso, copia certificada de la presente sentencia, la cual queda autorizada desde éste momento, a fin de que se verifique la devolución de la cantidad total descrita a la parte actora a la brevedad posible.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La parte actora probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución donde se determinaron los impuestos a la Propiedad Raíz (Predial) del **ejercicio fiscal 2018**, respecto a los predios de cuentas prediales \*\*\*, del Municipio de Aguascalientes emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el día *doce de febrero de dos mil dieciocho*, según

las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

**TERCERO.** Se **ORDENA** a la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES haga **DEVOLUCIÓN** a la parte actora DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V. la cantidad total a que se refiere el considerando SÉPTIMO del presente fallo, siguiendo los lineamientos ordenados en éste.

**CUARTO.** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de tres de diciembre de dos mil dieciocho.- Conste.

\*\*



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0573/2018

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **diecinueve** fojas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **\*\*\***, promovido por **\*\*\*** en contra de la **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** ahora **SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los **treinta días del mes de noviembre de dos mil dieciocho**.- Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES.**